

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201501475

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
Q-383-15

Sobre: Registro de
Celda

Panel integrado por su presidenta la Jueza Gómez Córdova, el Juez Flores García, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres. El Juez Flores García no intervino.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

El Sr. Roberto Quiñonez Rivera (el recurrente) acude ante este tribunal apelativo de un dictamen del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento o la recurrida), el cual resolvió en esencia que el registro realizado en la celda del recurrente fue conforme al reglamento y al derecho vigente.

Inconforme con la decisión, el recurrente instó el presente recurso de revisión judicial en el cual alega en síntesis que el registro fue contrario a derecho y en violación a su dignidad. Alegó que el registro se realizó sin que éste estuviera presente, y además sus pertenencias fueron esparcidas por toda la celda.¹ Alegó

¹ Alega el recurrente que todas sus pertenencias estaban tiradas en el piso incluyendo las fotos de sus familiares. La ropa interior de este tirada en el piso y dentro de la ducha; la comida que viene sellada por el fabricante (distribuidor), el cepillo de dientes lo habían lanzado dentro del inodoro y hasta los medicamentos estaban por todas partes de la celda. Todos los documentos, incluyendo los legales y que se encontraban en sus respectivos sobres habían sido sacados de los sobres y arrojados en el área donde va el *matress*, inclusive hasta la biblia aparentaba estar o haber sido sabotada. Véase, alegación 12 de recurso instado.

además que fue esposado en su celda y se le realizó un registro al desnudo.

Luego de examinado el recurso, y sin mayores trámites, se procede a confirmar el dictamen administrativo, por ser correcto en derecho. Regla 64 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B.

I.

Según surgen de los documentos presentados por el recurrente, el Departamento realizó un registro de la celda al cual éste está asignado en el edificio 8 de la Institución Correccional Bayamón 292. El registro se llevó a cabo el 23 de febrero de 2015 a las 3:20 pm bajo la supervisión del Sgto. Matta. No surge de los hechos ni de las alegaciones, la existencia de prueba que evidencie que la propiedad del recurrente fue **destruida o se le hubiese incautado ilegalmente**, como tampoco son meritorias sus alegaciones en torno a que el Departamento violentó el Reglamento sobre Registro de Celdas. Veamos.

A.

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, el Departamento de Corrección y Rehabilitación promulgó internamente el 30 de diciembre de 2004, el Reglamento sobre Registros de Celdas.

Este reglamento aplica a todos los confinados en las instituciones correccionales y a los empleados de la agencia responsables de su implantación. Véase, Artículo IV del referido reglamento.

Asimismo, provee para el registro continuo de las celdas, con el fin de mantener las instituciones libres de contrabando, armas y artículos en exceso de lo permitido a cada confinado; y procura

imponer las condiciones sanitarias en las áreas de vivienda, particularmente en las celdas de los miembros de la población correccional. Mediante estos registros, se pretende mantener las celdas operacionales y lograr un ambiente seguro en la institución para el personal y los miembros de la población correccional. Además, procuran detectar y controlar la introducción de contrabando, evitar fugas e identificar desperfectos en las áreas de vivienda, así como los riesgos que éstos pueden acarrear. Véase, Artículo II del reglamento.

El Artículo V del referido reglamento define registros aleatorios de celdas, como la selección al azar de celdas para hacer registros que no sean en secuencia, a discreción del supervisor de turno. Además, podrá utilizar equipo para verificar el interior de las celdas o simplemente hacerse por inspección visual. Al finalizar el registro, los oficiales harán un informe de las celdas que fueron registradas, con los nombres de los confinados, la descripción de lo ocupado y de cualquier situación que sea necesaria anotar. Véase, Artículo VII, incisos F y G. El procedimiento de registros de celdas y las áreas a registrar en las mismas están indicadas en los Artículos VII y VIII del aludido reglamento interno.

Dicho reglamento dispone, además, que este tipo de registro no será anunciado previamente a los miembros de la población correccional y se inspeccionará toda el área de vivienda incluyendo los equipos, camas y accesorios. Artículo VI, incisos A y B.

En cuanto al registro, el recurrente plantea que el mismo tenía que realizarse en su presencia. No obstante, de una lectura del reglamento sobre registros de celdas se puede constatar que en el mismo no hace necesario realizar el registro en presencia del confinado, como tampoco era requisito hacer constar en el informe investigativo que el registro se llevó a cabo en la presencia o en la ausencia del confinado. De hecho, el registro sorpresivo o aleatorio

de las celdas de los confinados siempre está justificado en una institución penal. En la jurisprudencia federal se ha reiterado que los oficiales de custodia pueden hacer registros imprevistos sin que ello violente el debido proceso de ley. *Bell v. Wolfish*, 441 US 520, 555-557 (1979), seguido en *Block v. Rutherford*, 468 US 576, 591-592 (1984). Incluso, la exigencia de que los confinados no estén presentes, permite que las inspecciones sean más seguras y efectivas. *Id.* Tales prácticas son necesarias para garantizar la seguridad en las cárceles. *Hudson v. Palmer*, 468 US 517, 527-529 (1984).²

En cuanto el registro al desnudo de los confinados debemos recordar que éstos tienen una expectativa de intimidad extremadamente reducida. *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 331 (1999). Es norma reconocida que el Estado tiene un interés apremiante en mantener el orden y la seguridad en las instituciones correccionales y por ende, está autorizado a realizar registro de los confinados dentro de un criterio de razonabilidad. *Cf. Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318 (1999).³

En relación a los bienes o propiedades del recurrente, reiteramos que no surge de los hechos ni de las alegaciones la existencia de prueba que evidencie que la propiedad de éste fue **destruida** como consecuencia del alegado manejo descuidado por parte de los oficiales que efectuaron el registro.⁴ Incluso el recurrente no reclamó ninguna compensación monetaria. De otra parte, de la prueba presentada ante el foro administrativo no surge que los oficiales de custodia, al realizar el registro de la celda, encontraran o le retuvieran algún documento personal del recurrente.

² Véase, *Cruz Amorós v. Administración de Corrección*, KLRA201100779.

³ Véase, *Sanchez Rodriguez v. Administración de Corrección*, KLRA200600966.

⁴ Véase, *Otero Rivera v. Departamento de Corrección*, KLRA201401221.

Por último, debido a que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están investidas de una presunción de regularidad y corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las mismas, siempre y cuando éstas estén sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, evaluado en su totalidad. *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 1290-1291 (2008); *Rivera Concepción v. ARPe.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Por ello, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *O.E.G. v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215 (2013); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Ante la presunción de corrección de los dictámenes de las agencias administrativas, el que los impugna es el que tiene el peso de la prueba para demostrar que son contrarios a derecho o no se fundamentan en evidencia sustancial en el expediente. *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116 (2000).

Conforme a los principios jurídicos antes mencionados, entendemos que el dictamen del Departamento no está matizado por error, pasión o abuso de discreción y el recurrente no ha presentado prueba alguna para impugnar su validez.

II.

Por los fundamentos de derecho antes expuestos, se confirma el dictamen emitido por el Departamento de Corrección.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones